



---

**Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado  
Carrera: Especialización en Sindicatura Concursal**

Seminario Integrador del Trabajo Final

**“Continuación de la Explotación  
en la Quiebra por la Cooperativa de Trabajo.  
Rol del Síndico”**

*¿Cuáles son las responsabilidades y funciones del Síndico ante la continuación de la empresa en la quiebra por la Cooperativa de Trabajo?*

Profesor: Mag. Patricia Turniansky

Tutor: Mag. Patricia Turniansky

Autor: Cra. Melina Leticia Bolardi

**Año 2015**



## INDICE

### **INTRODUCCIÓN**

#### **I. NOCIONES PRELIMINARES**

1. Evolución del Instituto de la Continuación de la Empresa.

#### **II. EL SÍNDICO ANTE LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN EN LA QUIEBRA**

1. La Continuación inmediata y mediata

- 1.1 La continuación inmediata

- 1.2 La continuación mediata u ordinaria

- 1.2.1 *La continuación por la cooperativa de trabajo*

- 1.2.2 *La continuación por el síndico*

2. Informe del síndico

3. Resolución judicial que autoriza la continuación de la empresa

4. Régimen de explotación

- 4.1 *Relación entre el síndico y la cooperativa de trabajo.*

- 4.2 *Responsabilidades del síndico en la administración de la cooperativa de trabajo.*

#### **III. LA EXPROPIACIÓN A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES**

1. Expropiación de activos falenciales por causa de utilidad pública. Rol del síndico

#### **IV. CONCLUSIONES**

#### **V. BIBLIOGRAFIA**



## **INTRODUCCIÓN**

La crisis del año 2001 que atravesó la Argentina, resultó de tal magnitud que desembocó en la quiebra de numerosas empresas que no pudieron sobrellevarla, en tanto que muchas otras se vieron obligadas a recurrir al concurso preventivo para poder subsistir. No podría ser de otra manera, pues la posibilidad de recuperación de las empresas en crisis se encuentra estrechamente vinculada a las condiciones económicas y financieras del país.

La cooperativa de trabajo, asimilable a la idea de empresa recuperada, significa la puesta en marcha por los trabajadores de empresas quebradas, las cuales evidencia una respuesta de los mismos a una situación extrema en medio de un proceso de recesión y desindustrialización irreversible. Las gestiones gremialistas tradicionales y el ejemplo de una creciente masa de desocupados, carentes de brindar soluciones a la situación coyuntural de los trabajadores, abrieron la puerta hacia este nuevo rumbo, que si bien implicaba relevantes costos sociales y significativos conflictos a futuro, representaba a su vez la única posibilidad con la que contaban los trabajadores a la luz de los acontecimientos para conservar su fuente laboral.

Actualmente operan en el mercado una gran cantidad de empresas recuperadas bajo la forma de cooperativas de trabajo, muchas de ellas aún sin resolver cuestiones fundamentales del proceso de quiebra en el cual se hallan inmersas, buscando encauzar legalmente lo que se inició con la “ocupación” de la empresa.

A partir de las reformas introducidas por la ley 26.086 y la ley 26.684 (B.O. 30/06/2011), nos encontramos frente a un cambio de paradigma. Los principios concursales que se habían sostenido en las sucesivas leyes concursales: universalidad, colectividad/ concurrencia, igualdad de tratamiento a los acreedores, oficiosidad e



inquisitoriedad fueron reemplazados por el mantenimiento de las fuentes de trabajo para lograr la paz social sin tener en cuenta la viabilidad de la empresa. Debido que hay empresas que pueden reconvertirse y otras que no.

En muchos de los artículos se efectúa una discriminación a favor de las cooperativas de trabajo como si las mismas fueran la solución preferible en la sociedad organizada para alcanzar el desarrollo económico, la recuperación de las empresas en crisis y la plena actividad.

La administración de la empresa del fallido por parte de los trabajadores conformados como cooperativa de trabajo, ¿reemplazará a la administración del síndico? ¿Qué régimen de responsabilidad será aplicable? El art. 252 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ) afirma que existen atribuciones que resultan exclusivas del síndico y son "indelegables"; es decir que la responsabilidad del síndico continúa intacta ante la continuación de la explotación por parte de una cooperativa de trabajo, quedando en muchos casos, imposibilitado para tomar decisiones sobre la marcha de los negocios de la fallida, a ingresar a la explotación o impedido de efectuar la incautación de bienes.

Por lo expuesto, analizaremos la problemática de la vigencia de las funciones y responsabilidad que le competen al síndico ante la continuidad de la empresa quebrada en manos de sus trabajadores nucleados en cooperativas de trabajo, aplicando las herramientas obtenidas durante el curso de posgrado “Especialización en Sindicatura Concursal”, en las diversas materias y utilizando principalmente la estructura de la ley concursal, para ahondar en los aspectos claves y conflictivos, a fin de obtener una visión crítica de la situación paradigmática que goza en la actualidad.

El presente trabajo está compuesto por tres capítulos que se estructuran de la siguiente manera:



**\*CAPÍTULO I: Nociones preliminares.** Aquí desarrollaremos una breve introducción al instituto de la continuación de la explotación de la quiebra desde la Ley 19.551 para luego analizar las reformas que fomentaron la introducción de las cooperativas de trabajo y las críticas efectuadas.

**\*CAPÍTULO II: El síndico ante la continuación de la explotación en la quiebra.** En este apartado analizaremos las funciones y responsabilidades del síndico durante la continuación de la explotación en la quiebra. A la fecha de la declaración de la quiebra, el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes, siendo el síndico el responsable de su administración.

**\*CAPÍTULO III: La problemática de la expropiación a favor de la cooperativa de trabajadores.** En este último capítulo se analizará el rol que debe cumplir el síndico a partir del momento en que se dicte la expropiación de los activos falenciales por causa de utilidad pública. El síndico debe actuar en defensa de los intereses de los acreedores, sin embargo el dictado de leyes expropiatorias impiden cumplir con el espíritu de la ley de concursos y quiebras. Por lo tanto, nos preguntamos ¿qué pasos debe seguir el síndico cuando estando en trámite o no, la subasta de los bienes muebles e inmuebles de la fallida, se dicta una ley que los declara de utilidad pública, y sujetos a expropiación (confiriendo la tenencia de los mismos, a la cooperativa de trabajadores compuesta por ex empleados de la firma)? ¿Quién protege a los acreedores laborales? Este planteo es cada vez más frecuente, en los procesos falenciales, generando en el accionar del síndico, algunos interrogantes que se tratarán de esclarecer.

Para finalizar efectuaremos las respectivas conclusiones, opiniones y propuestas sobre los temas expuestos.



## CAPÍTULO I

### 1. NOCIONES PRELIMINARES

#### 1.1. Evolución del instituto de la continuación de la explotación desde la ley 19.551 hasta la reforma introducida por la ley 26.684.

La continuación empresaria fue introducida en el año 1972, en la **ley 19.551**, como otra de las novedades fundamentales del proyecto. Incluida dentro de una serie de disposiciones dirigidas a instrumentar el principio de conservación de la empresa, asignándole una importante incidencia en beneficio de la economía en general y de la protección del crédito, principios rectores de la redacción de la ley.<sup>1</sup>

Contemplaba la posibilidad de que el síndico continuara con la explotación, sin interrupción ( art. 182 ) y la necesidad de que , - *en todos los juicios de quiebra* - , el síndico debía informar sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa (art 183 ) y, en su caso , “ *las modificaciones que se consideren convenientes respecto de su organización, comercialización o financiamiento, a los fines de evitar que la estructura de la empresa al momento de ser decretada la quiebra impida su continuación, cuando mediante las modificaciones orgánicas pertinentes esta continuación resultare posible y económicamente fructuosa*”<sup>2</sup> .

Las modificaciones introducidas por la **ley 24.522** cambiaron radicalmente los objetivos del instituto. Ya no se procura la conservación de la empresa sino que la continuación de la actividad empresarial de la persona fallida – regulada a partir del

<sup>1</sup> PEREYRA, A.S. “La continuación de la explotación de la empresa: un punto de partida para la superación de la crisis económica”, ponencia presentada en las Jornadas Mendoza 2002.

<sup>2</sup> Ley 19.551, Exposición de Motivos, Edit. *Depalma*, pág. 55.



art.189- es de carácter **excepcional** y no tiene por finalidad reorganizar la empresa, ni impedir o demorar la liquidación, sino posibilitar que ésta se lleve a cabo como *empresa en marcha*, siempre y cuando ello fuera posible y de acuerdo a lo normado por el art.190.

Lejos quedaron los objetivos planteados bajo la 19.551, ya que en el “Mensaje de Elevación”( 12/05/1995), en el punto II inciso 9: “ABREVIACIÓN DE LOS PLAZOS Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL RÉGIMEN DE LA QUIEBRA” , se explica el porqué de haber adoptado esta modificación : *“Del mismo modo, se limita y acota el recurso de continuación de la empresa en quiebra, advirtiéndose su carácter absolutamente excepcional, toda vez que la experiencia indica que dicha continuación de la explotación ha sido un elemento utilizado muchas veces sin justificación, provocando un notable alargamiento de los procesos de quiebra, en directo detrimento de los derechos de los acreedores en la masa, y también de la economía en general, al posibilitar en diversos casos la competencia desleal para la industria del sector de explotadores precarios, o bien de locadores de dichos bienes, que no se hacen cargo ni del costo de amortización y renta del capital productivo involucrado, y a veces, ni del debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales”*<sup>3</sup>

Estos argumentos están basados en el hecho de que el instituto se ha utilizado inadecuadamente, desvirtuando su objetivo. Pero en realidad, evidencian la preeminencia de una finalidad solutoria, liquidativa, que sólo busca la satisfacción de los intereses de los acreedores, por sobre una finalidad conservativa que trata de lograr la conservación de la empresa.

La experiencia nos muestra que una cosa es lo que dice la ley – carácter excepcional de la continuación de la explotación y rápida liquidación de los activos de la quiebra -, y otra lo que sucede en los procesos falenciales. Y como la realidad supera a la

---

<sup>3</sup> Mensaje de Elevación de la Ley 24.522.



ficción, los legisladores – presionados por ciertos sectores de la sociedad, los que aparecen como más débiles y perjudicados – introdujeron modificaciones en el ámbito de la emergencia nacional – **Ley 25.589** - , que se insinuaron como transitorias, pero que llegaron para quedarse.

La ley 25.589, a pesar de ser una ley de emergencia, se presenta como una verdadera reforma al régimen concursal, pues la fisonomía dada a los institutos concursales modificados queda incorporada definitivamente a la ley 24.522.<sup>4</sup>

Por primera vez se introducen modificaciones fijando la participación de los trabajadores en el proceso de continuación de la explotación de la empresa fallida.

La reforma retoma los objetivos planteados bajo la ley 19.551, expresados en la exposición de motivos, no sólo la preocupación de hacer efectiva la conservación de la empresa “.... *sino también como fuente de trabajo para los dependientes. En este sentido, pues, esa continuidad tiende a favorecer las relaciones laborales y a la estabilidad del empleado u obrero y conciliarlos con los otros intereses....*”

La continuación de la explotación de la empresa, con la participación del personal, que deberá actuar bajo la forma de una cooperativa de trabajo, permite la participación efectiva de uno de los factores necesarios de la producción: el trabajo. La posibilidad de extender los plazos, en la medida que ello fuera razonable, contribuye mayor posibilidad de lograr el rescate de la empresa fallida.<sup>5</sup>

En la actual **ley 26.684 prima un espíritu esencialmente social, siendo la cooperativa de trabajo el eje de la reforma.** Cabe recordar aquí el proceso de deterioro económico que produjo la quiebra de numerosas empresas y que, consecuentemente, los trabajadores se articularon para defender la fuente de trabajo.

---

<sup>4</sup> LORENTE, J.A., “La continuación de la explotación de la empresa fallida por una cooperativa de trabajadores.” CONFERENCIA DICTADA EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, nov./2002, (cofradía nº 26).





La nueva normativa, en el artículo 189 LCQ, eliminó las palabras “sólo *excepcionalmente*”, referidas a la posibilidad de disponer la continuación de la actividad de la quebrada. Esta reanudación de la actividad productiva sólo podía disponerse “si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio”. En el art. 190 LCQ congruentemente también se eliminó el vocablo “excepcional” para referirse a la “posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha”. El punto está siempre en la posible viabilidad económica, que obviamente luego se puede frustrar.

La ley persigue el mantenimiento del emprendimiento productivo, por lo tanto, se mantiene el principio de conservación de la empresa con la consiguiente preservación de la fuente de trabajo que es su consecuencia. Además, el mantenimiento de la unidad productiva aparece como el valor social que sustenta las alternativas jurídicas tendientes a “salvar” las empresas que se consideran recuperables.

En síntesis se puede decir que el deseo es que el proceso culmine con la adjudicación de la empresa concursada o fallida a la cooperativa de trabajo constituida por los trabajadores de la misma empresa sea esto lo más conveniente para todas las partes o no. Se supone que se prioriza al trabajador.

Debemos tener presente que también esta situación enfrenta a los trabajadores entre sí. Se encuentran en una situación distinta los trabajadores que al momento de la quiebra están en la empresa que los que son acreedores laborales y que no se encuentran en la misma como así también los que quisieran por diversas razones cobrar lo que les corresponde e iniciar una nueva etapa de sus vidas.

---

<sup>5</sup> PEREYRA, A.S., “La continuación de la explotación en la quiebra y los trabajadores organizados en forma de cooperativa”, ponencia presentada en el XXXIX ENCUENTRO..., pag. 333 y 334.



---

*“La nueva e inconsistente reforma concursal pretende proteger a los acreedores, pero la forma en que ha sido concebida lejos está de producir tal tutela, produciendo solo que la ley 24522 luzca más inorgánica”<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> VILLOLDO, Marcelo y GRAZIABILE Darío. Breve análisis exegético de la ley 26.684 -modif. L. 24522. Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE). Tomo XXIII. Agosto de 2011.



## **CAPÍTULO II**

### **EL SÍNDICO ANTE LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN EN LA QUIEBRA**

#### **1. LA CONTINUACIÓN INMEDIATA Y MEDIATA**

Resulta oportuno en este punto del trabajo distinguir la continuación en inmediata por un lado y mediata u ordinaria por el otro.

##### **1.1 La continuación inmediata**

Como hemos mencionado en el capítulo anterior, la continuación inmediata legislada en el artículo 189 LCQ, introducida por la reforma de la ley 26.684, elimina la mención a su “excepcionalidad” y legitima a la cooperativa para solicitarla con el fin de lograr “la conservación de la fuente de trabajo”.

La ley anterior determinaba que el síndico era quien tomaba la decisión de continuar con la explotación al momento de decretarse la quiebra, para ello el funcionario debía evaluar si las consecuencias que acarrearía la interrupción de las actividades eran graves como para que ameritara la continuación de la misma. El hecho de estar estipulada la continuación inmediata como una facultad del síndico, no obstaba a que el juez pudiera determinarla si contaba con elementos válidos y suficientes que le permitieran arribar a la decisión de continuar con la empresa. A partir de la reforma, la conservación de las fuentes de trabajo habilita al juez a autorizar la continuación inmediata respondiendo al pedido de los trabajadores bajo la forma de cooperativa de trabajo, independientemente de considerar los presupuestos tradicionales que enuncia el artículo 189 L.C.Q., tales como daño grave al interés de los acreedores y a la



conservación del patrimonio, la interrupción de un ciclo de producción o la viabilidad económica del proyecto. En este punto, lo importante es asegurar la continuación de las relaciones laborales más allá de los presupuestos sobre la empresa en sí misma, y con mayor énfasis, cuando está en juego la voluntad de los trabajadores en continuar con la explotación de la empresa.

La segunda parte de la norma reformada, constituye un híbrido de difícil resolución, toda vez que incorpora la existencia de contratos laborales preexistentes como presupuesto de continuación inmediata con el fin de preservar la fuente de trabajo. Se trata prácticamente de una continuación de pleno derecho cuando existan relaciones laborales coexistentes a la quiebra. Otro punto a tener en cuenta es la consideración de las mayorías que prevee el mencionado artículo, situación que se arrastra desde la modificación de la ley 25.589. **GRAZIABILE y VILLOLDO** sostienen que *“...la petición corresponde a los trabajadores en relación de dependencia, que según el caso deberán representar la mayoría del personal en actividad o de los acreedores laborales, carecen de legitimación para petitionar los acreedores laborales ex-trabajadores<sup>7</sup>”*. **JUNYENT BAS** también considera que *“tal mayoría comprende a los asalariados que a la fecha de la declaración de la quiebra se encontraban en relación de dependencia, como así también a los que hubieran cesado en la relación laboral<sup>8</sup>”*.

Nada aclara la ley sobre la situación de los empleados que en esta instancia no fueron aún reconocidos como acreedores del proceso, o el caso de los empleados “informales”, es decir aquellos que no se encontraban regularmente contratados; ni que decir, de aquellos que simulan ser empleados o los casos en que las anomalías descriptas solo puedan ser aclaradas con posterioridad a la continuación de la empresa por parte de la cooperativa. En cuanto a los trabajadores en actividad que no son

---

<sup>7</sup> GRAZIABILE, D. y VILLOLDO, J, Ley 26.684 Nuevo parche a la legislación concursal –Una irreal protección de los trabajadores-, Errepar, Agosto 2011.



acreedores laborales, éstos se hallan comprendidos dentro de “la mayoría del personal en actividad” si los mismos se encuentran trabajando al momento de la quiebra, por lo tanto, podrán participar del pedido de continuación. En cambio, aquellos trabajadores que hubieran mantenido una relación laboral anterior y que a la fecha de la quiebra no detentaban la calidad de acreedores ni dependientes de la empresa, no podrán computar las mayorías necesarias para fundamentar el pedido de continuación del que estamos hablando.

En conclusión, la mayoría sólo podrá estar conformada por los trabajadores que representen las 2/3 partes del personal en actividad al momento de la quiebra, o bien que representen las 2/3 partes de los acreedores laborales, si existieren. De esta manera, no se produce la paralización de las actividades de la empresa quebrada y se orienta a la cooperativa de trabajo a la continuidad que ofrece el artículo 190 LCQ. La petición de continuidad formulada por parte de los trabajadores, puede ser interpuesta hasta cinco días después de la última publicación de edictos.

La ley aclara que la cooperativa en formación deberá regularizarse dentro de los cuarenta (40) días, pudiéndose prorrogar dicho plazo si existieran razones ajenas a su accionar que no hicieren posible dicho trámite. En este supuesto nada aclara la ley, sobre la posibilidad de que la inscripción fuera denegada por la autoridad de contralor, en cuyo caso podríamos aseverar que se trasluce de la ley, que la cooperativa se ha transformado en la opción normal y favorita del legislador.

---

<sup>8</sup> JUNYENT BAS, FRANCISCO, “Globalizar la solidaridad”, en la obra colectiva titulada “Derecho Comercial y de los



## **1.2 La continuación mediata u ordinaria de la empresa.**

### **1.2.1 La continuación por la Cooperativa de Trabajo**

En cuanto a la incorporación de las cooperativas de trabajo como continuadoras de la explotación, se han expuesto críticas y también opiniones a favor. En el primer plano, se ubican **RIVERA y ROITMAN** quienes sostuvieron que *“es un ejemplo de las soluciones mágicas, nacidas al amparo del voluntarismo que cree en la supervivencia de las empresas sin crédito ni tecnología ni gerenciamiento, y que ha sido largamente denunciada por la doctrina. De todos modos estamos persuadidos de que esto funcionará solo en casos marginales, de pequeños talleres que no tendrán mayor relevancia económica, aunque seguramente causarán daño a los acreedores que verán postergadas sus expectativas de cobro”*<sup>9</sup>. También se expresó en similar sentido **DI TULLIO** al afirmar que: *“el régimen de continuidad de la actividad se ha revelado como una patología que posterga en forma indefinida la liquidación y percepción de los créditos preconcursales, generándose nuevos pasivos preferidos”*<sup>10</sup>.

Contrariamente **NEGRE DE ALONSO** sostiene que la modificación de la norma ha expuesto el espíritu y la intención del legislador, el cual ha querido que los trabajadores continúen con la explotación de la empresa bajo la forma de cooperativa, y agrega: *“la tarea de la doctrina y la jurisprudencia es darle el marco de operatividad necesaria a la voluntad del legislador”*<sup>11</sup>. Asimismo, **JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL** se inclinaron por la idea de que la modificación al art. 190 LCQ introducida por la ley 25.589 considera como eje fundamental la protección de la fuente de trabajo.

---

Negocios”, Tº I, cap. II, ed. UNBA, 2007.

<sup>9</sup> RIVERA – ROITMAN, *El derecho concursal en la emergencia*, “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, 2002-1-363.

<sup>10</sup> DI TULLIO, *Concursos y Quiebras. Ley 25.589, ED, 197-1059*, con cita de Dasso.

<sup>11</sup> NEGRE DE ALONSO, *La relación laboral frente a la modificación de la ley concursal (El proceso de quiebra)*, “Revista de Derecho Laboral”, 2002-2-235.



Ante la discusión parlamentaria de la mencionada reforma, la pretensión del legislador se orientó a dar algún tipo de solución a la crisis laboral que se generaba ante la quiebra de una empresa y por tanto, se privilegió la presentación de los trabajadores o acreedores laborales, bajo los lineamientos cooperativos, a pesar de no contar con la constitución formal de la cooperativa, bastando que el pedido de continuación se realice como cooperativa “en formación”.

La reforma de la ley 26.684 agrega además, la obligación de la cooperativa de trabajo de presentar en el término de 20 días a partir del pedido formal que haya hecho de continuar con la explotación de la empresa, un proyecto que contenga las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará. Esto no es más ni menos, que el **plan de explotación** que propone la cooperativa. Sobre éste, deberá emitir su opinión el síndico, a fin de otorgarle la seriedad técnica necesaria y articular una alternativa de colaboración imprescindible para el buen éxito de la continuación de la explotación.

En caso de duda, el juez puede convocar a una audiencia a los intervinientes justamente para lograr la mejor información para resolver, facultad que el juez poseía con la ley anterior. Es decir, que sólo a través de una adecuada y fundada información y con los elementos probatorios pertinentes, el tribunal estará en condiciones de resolver y justificar técnica y lógicamente la resolución de la continuación. De esta forma, sostiene **JUNYENT BAS**: *“los trabajadores tienen plena conciencia que la única forma de asegurarse la continuación es por la vía legal instaurada por la ley y desde ésta óptica se desactiva toda actitud violenta como las conocidas tomas de fábricas que reconocen como génesis la ausencia de tutela legal<sup>12</sup>”*.

Los trabajadores y/o acreedores laborales deberán actuar bajo la forma de cooperativa de trabajo, para lo cual deberán considerar la urgencia de continuar con la explotación, conformar la cooperativa casi en tiempo record y solicitar la continuidad como



cooperativa en formación. El juez deberá corroborar las mayorías enunciadas por el art. 190 y concederá un tiempo prudencial a fin de que la cooperativa acredite la definitiva conformación del ente como persona jurídica por ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

A partir de la lectura del texto agregado por la reforma, los plazos del informe del síndico y de este pedido formal complementado por el plan de explotación de la cooperativa no son compatibles y debe entenderse que el pedido de la cooperativa afectará el cronograma que se inicia con el informe del síndico, ya que dicho informe debe ser presentado a los 20 (veinte) días a partir del pedido formal que haya hecho de continuar la explotación. Además también afecta el contenido del informe en la medida en que de la propuesta de la cooperativa surjan nuevos elementos a ponderar que puedan modificar el contenido del informe previo de la sindicatura.

### 1.2.2 La continuación por el síndico

Sin olvidar que en toda quiebra la finalidad es la realización inmediata de los activos a fin de solventar los pasivos de la misma, la ley establece en su artículo 190, la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa por un tiempo determinado con el fin de enajenar la empresa en marcha.

Una de las formas posibles para **la continuación de la explotación de la empresa**, es la que **queda en manos del síndico**, bajo su exclusiva responsabilidad en la administración y gestión de la misma, asumiendo las contingencias derivadas de la incertidumbre en el mundo de los negocios. El texto legal autoriza al juez a disponer la continuación de la explotación de la empresa, previo informe sindical donde se emita opinión técnica sobre la conveniencia de mantener la continuación de la explotación en

---

<sup>12</sup> JUNYEN BAS, FRANCISCO, *Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y*





orden a la factibilidad de enajenar la empresa en marcha. El trámite de continuación de la explotación se inicia con el informe sindical que debe ser presentado al expediente dentro de los veinte días corridos contados luego de la aceptación del cargo del síndico. El informe deberá ser fundado a fin de proveer al juez de todos los elementos relevantes para decidir por la continuación o no de la empresa.

El síndico cuenta con la carga de elaborar un **plan de explotación** y acompañar un presupuesto de recursos, además, no sólo debe informar la forma en que llevará adelante la administración de la explotación y la forma de disponer de los recursos, sino que también debe informar como cancelará los pasivos preexistentes.

Al mencionar esta serie de requisitos que debe contener el informe que debe presentar el síndico, la ley ha puesto énfasis en la importancia que tiene la continuidad de la explotación sin generar nuevas pérdidas. El artículo originario de la ley 24.522 en su inciso 2) no permitía que se produjeran nuevos pasivos que deban ser soportados por la quiebra, mediante la aplicación del artículo 240 LCQ; pero a partir de la reforma se incorpora la posibilidad de contraer pasivos mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento, situación que necesariamente ya ocurría a pesar de no estar permitida en la ley, por ser prácticamente imposible continuar la actividad de una empresa quebrada sin contraer alguna deuda. En realidad, el objetivo debe estar puesto en que la nueva actividad no sea deficitaria, para no castigar más a los acreedores de la quiebra.

La ley dispone en su artículo 193 que en el caso en que se resuelva la continuación de la empresa y el síndico aconseje dentro de los 30 (treinta) días de la quiebra, la enajenación en bloque de los bienes, se mantendrán los contratos de locación en las condiciones preexistentes y las demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.



## **2. INFORME DEL SÍNDICO**

La viabilidad de la empresa es el presupuesto fundante que justifica la continuación de la explotación, aún cuando lógicamente se requiera su reorganización para tornarla eficaz y esto se sigue de una adecuada hermenéutica legal.

En efecto, así como el art. 190 le requiere al síndico una serie de pautas que se reflejan en su alongado informe, éstas también deben estar presentes en el caso de que la gestión empresaria la asuma la cooperativa de trabajo.

La ley 26.684 requiere puntualmente, en el artículo 190, que los trabajadores presenten un **proyecto de explotación**<sup>13</sup>, conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, todo lo cual implica explicar la viabilidad del emprendimiento, sobre el cuál se dará traslado al síndico para que emita opinión al respecto.

De tal forma, la legitimación para hacerse cargo de la explotación en forma inmediata se justifica por una elemental máxima de experiencia pues, tiende a evitar mayores daños al patrimonio, al ciclo de producción y a la marcha de la empresa.

A todo evento, siempre el síndico deberá **presentar el informe del art. 190**, para que sea el juez quien resuelva la continuación definitiva de la empresa y, en su caso, otorgue a la cooperativa de trabajo la explotación autorizando el plan correspondiente e imponiendo los informes y controles que estime pertinentes, art. 191 y 192 de ley 26.684.

En esta alternativa, también se habilita que “en caso de disidencias o dudas el tribunal puede convocar a una audiencia para resolver las contingencias planteadas”, todo lo cual demuestra la razonabilidad de este aspecto de la reforma. Este diálogo resulta

---

<sup>13</sup> TEVEZ, (lo cambié a mayúsculas para que todos los autores te queden citados de la misma forma) Alejandra,. La autora citada expresa que "... es plausible la exigencia legal de la presentación de un "proyecto de explotación" que avale la seriedad del pedido que formule la cooperativa. Resulta de trascendental importancia este plan de empresa pues corresponderá que allí, con miras a la superación de la crisis patrimonial o económica, la entidad explique cómo llevará a cabo la recuperación, con qué medios y a través de qué medidas. Una vez presentado este plan en el



fundamental para que la cooperativa pueda ajustar su planificación a los requerimientos técnicos que le formule la sindicatura o el juez en su caso.

### **3. RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AUTORIZA LA CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA**

Una vez presentado el informe de la sindicatura, el juez deberá expedirse acerca de la continuación o no dentro de los diez días (hábiles). Si la respuesta es positiva, deberá explicitar las condiciones y el lapso por el cual se extenderá la misma. En principio el plazo no puede exceder el tiempo que resulte necesario para la realización del activo; pudiéndose ampliar en forma excepcional mediante resolución fundada.

La conclusión de la actividad empresarial no es decisión sustancialmente compleja; mientras la explotación sea rentable, o cuando menos autosostenible, podrá durar hasta la realización de lo incautado. La actividad empresarial del patrimonio incautado no debe ser mantenida cuando esto implique incurrir en alguno de los "hechos de quiebra" u origine nuevo pasivo que desplace la expectativa al dividendo de los acreedores concurrentes.

A su vez, también se expedirá sobre la cantidad y calificación profesional del personal afectado a la explotación (además de los supuestos legales ya previstos para resolver esta cuestión).

En cuanto al plazo por el que continuará la explotación, establece que para su determinación se tomará en cuenta el ciclo de producción y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez.

También, se le ha dado a la cooperativa el poder de apelar la resolución judicial que haya rechazado la mantención de la actividad, facultad que solo le es otorgada a ella



y no a otros interesados, siempre que la cooperativa sea la propuesta para continuar con la explotación. Se ha ampliado la legitimación a la cooperativa para apelar aquella resolución y se ha modificado el efecto de la misma, ya que parece que la intención es conceder la apelación con efectos suspensivos. De ser así, no se cumpliría la disposición del juez, ello implicaría que el síndico o la cooperativa pueden continuar con la explotación aún contra la voluntad expresa del juez.<sup>14</sup>

La continuación, es una gran oportunidad que se da a los trabajadores para que demuestren su capacidad de sacar adelante el emprendimiento falencial y salir del estado de “quiebra”.

La reforma de la ley 26.684 agrega un artículo 191 bis que determina que en el caso de continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos en manos de las cooperativas de trabajo, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios, es decir, que se crea en cabeza del Estado una obligación de asistencia técnica a la cooperativa de trabajo que continuase con la explotación de la empresa en quiebra o de alguno de sus establecimientos. Es una clara necesidad de los trabajadores que se convierten en empresarios sin conocimientos técnicos para ello.

En ningún momento se materializa esta asistencia técnica y tampoco se les da ningún tipo de asistencia económica. Si bien esta última no se ha incorporado en la reforma legislativa si se había proyectado.

El Trabajador debe recibir la instrucción y la asistencia social necesaria para su reinserción en la sociedad, no solucionando sólo el problema actual sino dándole las herramientas necesarias para tener acceso a vivir dignamente.

---

fundada...".

<sup>14</sup> CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, Aproximación al nuevo escenario concursal, Breve comentario a la



Esta es una obligación que en nuestro país y de acuerdo a la Constitución Nacional debe asegurar el Estado.

#### **4. RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN**

La ley pone a cargo del síndico administrar la explotación, quien puede actuar, si el juez lo estima conveniente, junto con uno o más coadministradores con las facultades que el magistrado le otorgue. No existe relación de subordinación entre el síndico y el coadministrador, sino coordinación de las tareas, que el juez puede ordenar se efectúen en forma conjunta, indistinta o excluyente.

Además del coadministrador, que es funcionario del concurso, el juez puede autorizar "en casos justificados" que se emplee al fallido o sus administradores en "servicios auxiliares", fijando su retribución. Sin perjuicio que se emplee al fallido en servicios auxiliares, habiendo perdido por efecto del desapoderamiento la facultad de administrar y disponer de sus bienes, carece por supuesto de injerencia alguna en la marcha de la empresa continuada.

El régimen de la explotación debe seguir las siguientes pautas:

- 1) Debe mantener la actividad o ramo principal.** Ello no impide realizar las modificaciones que se estimen convenientes en la organización, comercialización o financiamiento, que son decididas por el síndico o el coadministrador sin necesidad de consulta o autorización del juez, aunque creemos que éste podría modificar dichas decisiones.
- 2) El síndico debe informar mensualmente ante el juez acerca de la marcha de la administración, explicitando la gestión y los resultados de la explotación.** De



resultar la misma deficitaria, debe comunicarle de inmediato al juez, quien dispondrá su continuación o no o en su caso, modificará el régimen de la misma.

**3) El síndico está facultado a realizar sólo las operaciones propias del giro ordinario de la empresa.** El giro ordinario debe conceptuarse económica más que jurídicamente, pues lo que importa al caso es lo que venía sucediendo en la empresa y no la naturaleza de los actos comprendidos. Cuando se trate de actos no ordinarios, deberá pedirle al juez autorización para cada caso en especial, explicándole los motivos por los cuales se aparta de la marcha ordinaria de los negocios.

**4) Deberá llevar la contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio.** Los asientos deben volcarse en libros especialmente individualizados por el juzgado, sean o no los mismos anteriormente llevados por el fallido, a los que, en su caso, se agregará una nueva rúbrica del juez o secretario del juzgado.

**5) El síndico debe depositar las sumas de dinero que no sean imprescindibles para el giro ordinario,** dentro de los tres días en el banco de los depósitos judiciales (art. 183, LCQ), salvo que el juez autorizare para que se pague directamente con esos fondos a los dependientes de créditos anteriores a la quiebra a que se refiere el art. 183, 2do. párrafo de LCQ (o sea deudas comprendidas en los arts. 241 inc. 2 y 246, inc.1: ..."créditos por remuneraciones y subsidios debidos al trabajador...").

#### **4.1 Relación entre el síndico y la cooperativa de trabajo.**

Existe una estrecha relación entre el síndico y la cooperativa de trabajo; en tanto el primero debe cumplir con sus funciones de contralor y vigilancia y la segunda, debe gestionar positivamente la empresa lo más provechosamente posible. De esta manera, el síndico no es responsable por la dirección de los negocios de la explotación, los cuales son a cargo de la continuadora (cooperativa de trabajo), quien asume los riesgos



inherentes a la operatoria comercial; pero sí le cabe el deber de vigilancia, para lo cual si considera que existen factores que no hacen viable la continuación de la empresa, deberá informarlo al juez oportunamente.

No debemos olvidar que el síndico tiene el deber de contralor y vigilancia sobre la quiebra y la inclusión de la cooperativa implica la actuación de un tercero que habilita la modalidad de gerenciamiento de la empresa, la cual responde al proyecto de gestión oportunamente presentado ante el juez y permite por autorización de este último, que la cooperativa haga uso y goce de los bienes del fallido que se encuentran íntimamente relacionados con la explotación de la empresa. Esto conlleva varias ventajas para la quiebra, toda vez que al transferir la explotación de la empresa a la cooperativa, es ésta quien asume tanto la gestión como los riesgos empresarios. De esta manera, no se generan para la quiebra gastos de conservación y justicia (art. 240 LC) y en caso de obtener réditos de la explotación, pertenecerán a la cooperativa. Esto permite diferenciar el caso de la explotación gerenciada y administrada por el síndico, donde las ganancias que pudieran obtenerse de la continuación de la explotación de la empresa quedan sujetas a desapoderamiento e integran el acervo concursal.

La modificación del artículo 192 LCQ considera que en el caso que la continuación la realice la cooperativa de trabajo, no se aplicará el inciso 3º, con lo cual las obligaciones que contraiga la misma serán posconcursoales y por tanto, a su cargo. El punto principal es que la cooperativa es considerada un tercero y no se confunde con la quiebra. Pero la cooperativa por el solo hecho de existir, no justifica la continuación empresarial, sino que deberá respetar las pautas programadas para su gestión y que ha servido de base para la continuación.



#### **4.2 Responsabilidades del síndico en la administración de la cooperativa de trabajo.**

*“Del texto del art. 192 LCQ surge que el síndico es el administrador de la empresa en marcha, salvo que se articulase esta alternativa mediante la intervención de terceros o de la cooperativa de trabajo, en cuyo caso deberá formalizarse el contrato respectivo, estableciendo las obligaciones del tercero a cargo de la explotación de la empresa”<sup>15</sup>.*

*“Los actos extraordinarios requieren la opinión del síndico y la autorización del juez. La cuestión es entonces articular la gestión empresaria entre la sindicatura y la cooperativa de trabajo confiriéndole a esta última la conducción de los negocios sociales y dejando a la sindicatura la labor de contralor y vigilancia”<sup>16</sup>.*

Compete al síndico evaluar la posibilidad de la continuación de la explotación de la empresa, sus posibilidades económicas, ventajas, conveniencias, impacto social respecto a los trabajadores, y la procura al resarcimiento de las acreencias de la masa acreedora.

Atento el carácter universal del juicio de quiebra, que propende a evitar las desigualdades que podrían producirse entre los acreedores que –pese a una normal diligencia- se encontrarán precedidos por otros en el ejercicio de sus acciones y la traba de las consiguientes medidas cautelares, atento este carácter queda de lado el principio *“tarde venientibus oia”* para pasar a regir el criterio de la igualdad, o *“par conditio creditorum”*.

En este proceso de concurso y/o quiebra, el síndico aparece como la figura clave ya que la Ley le atribuye el carácter de funcionario y órgano del proceso, contándose entre sus funciones las siguientes:

---

<sup>15</sup> JUNYENT BAS, Francisco, Relaciones laborales en la quiebra. Tratado del síndico concursal, 1ª. ed. (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008) citado por OSSO, María Cristina y TURNIANSKY, Patricia M., El rol del síndico y las cooperativas de trabajo, V Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia y VII Congreso Argentino de derecho concursal (Mendoza, octubre de 2009) pág. 6.

<sup>16</sup> OSSO, María Cristina y TURNIANSKY, Patricia M., ob. cit., pág. 6.





- a) Función informativa:** tendiente a determinar los activos y pasivos del deudor, las causas del estado de cesación de pagos y de desequilibrio económico, opinión fundada de la propuesta de agrupamiento y clasificación y demás puntos tendientes a esclarecer los aspectos económicos, sociales y de gestión económica del fallido.
- b) Proceso verificadorio:** cada acreedor presenta su pedido de verificación ante la sindicatura, cumpliendo los extremos del artículo 32 y ccs. Ley de Concursos y Quiebras, quedando la auditoria de cada crédito a cargo del síndico, quien determinará la procedencia o no de la verificación o admisión del crédito, aconsejando en tal sentido al Tribunal.
- c) Administración de los bienes de la quiebra:** le compete al síndico conforme las pautas de la ley concursal, en especial proponer las medidas conducentes a la realización de los bienes y proyectar la distribución del producido entre los acreedores.
- d) Iniciar las acciones de recomposición patrimonial,** extensión de quiebra y acciones de responsabilidad.
- e) Por último, le corresponde a la sindicatura la Administración de la continuación de la explotación del fallido,** conforme los artículos 190 y siguientes, en el caso de que ésta resulte conveniente o impostergable para los intereses de la masa. A los fines de disponer la continuación empresaria, en el ordenamiento actual, el Juez “tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar en el período de la continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo”.

Asimismo, el Tribunal podrá designar un coadministrador que se desempeñará conjuntamente con la Sindicatura, para una mayor eficacia de la conducción de la empresa, teniendo en cuenta asimismo la actuación de la cooperativa cuyo régimen y actividad variará según las circunstancias.



### **CAPÍTULO III**

## **LA EXPROPIACIÓN A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES**

### **1. EXPROPIACION DE ACTIVOS FALENCIALES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. ROL DEL SÍNDICO.**

En este capítulo, se analiza el rol que debe cumplir el síndico a partir del momento en que se dicte la expropiación de los activos falenciales. La sindicatura debe actuar en defensa de los intereses de los acreedores, sin embargo el dictado de leyes expropiatorias impiden cumplir con el espíritu de la ley de concursos y quiebras. Se deja de lado el principio de la celeridad sostenido en el art. 203: *“La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato...”* y en el art. 217: *“Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los 4 (cuatro) meses contados desde la fecha de la quiebra...”*.

Si bien en casos excepcionales, el juez puede ampliar de hecho ese plazo, lo aconsejable, es que la sindicatura en forma ágil determine el valor de los bienes y obtenga, ya sea en el ámbito judicial o administrativo, un resarcimiento justo en tiempo oportuno a fin de reducir a su mínima expresión, el deterioro, que pudieran sufrir las acreencias de los acreedores.

Ahora bien, que pasos, debe seguir el síndico, cuando estando en trámite o no, la subasta de los bienes muebles e inmuebles de la fallida, se dicta una ley que los declara de utilidad pública, y sujetos a expropiación. Se confiere de hecho la tenencia de los mismos, a la cooperativa de trabajadores compuesta por ex empleados de la firma. Este planteo es cada vez más frecuente, en los procesos falenciales, generando en el accionar del síndico, algunos interrogantes que se tratarán de esclarecer.



Como primera medida el síndico, deberá solicitar informes a expertos para obtener una valuación adecuada de los bienes, para, posteriormente lidiar al momento de la tasación administrativa. También le corresponderá instar al rápido pago de la indemnización por parte del Estado.

En segundo lugar, deberá, efectivizar o no, la entrega de los bienes expropiados. Si los pasos resultan exitosos, es decir se logra la venta de los otros bienes integrantes del activo falencial, el síndico recibe la indemnización y practica la distribución final, de acuerdo a lo normado en el artículo 218 de la LCQ.

En cuanto al procedimiento a seguir por el síndico, conocida la expropiación, el mismo deberá pedir al juzgado que<sup>17</sup>:

- a) Se haga saber a todos los involucrados, ya sea el fallido, los acreedores en especial aquellos con privilegios especiales, la cooperativa, martilleros y otros.
- b) Se suspenda la realización de los bienes sujetos a expropiación.
- c) Se tomen las medidas adecuadas para resguardar los bienes, de modo que los gastos e impuestos que se generen en un futuro y las responsabilidades, no recaigan en la quiebra.

En el caso de no coincidir con la tasación, o que el Estado no abone la correspondiente indemnización, se deberán iniciar las acciones judiciales respectivas dentro de los plazos indicados. Sin bien, la ley concursal establece que el síndico debe actuar en forma personal, el art. 258 aclara: “El síndico debe actuar personalmente...”. La actuación personal se extiende aún cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede



autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.” Inclusive, de acuerdo a lo indicado por la LCQ en su art. 263: *“El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas...”*. A fin de iniciar las acciones de expropiación, el síndico, deberá contar previamente con el asesoramiento de expertos en esta especialidad, en cuestiones de derecho, peritos idóneos en valuaciones para establecer el real valor de los bienes, todos ellos de la jurisdicción donde se tramita la cuestión.

La sindicatura, tanto para promover demanda contra el Estado, o, como para aceptar el ofrecimiento de éste, deberá solicitar autorización al juez de la quiebra, debido a que la ley concursal no prevé la facultad del síndico para iniciar juicios, más allá de lo dispuesto en el art. 182 de LCQ, que textualmente dice: *“El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.*

*Para los actos mencionados no necesita autorización judicial. Se requiere autorización para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitro...”*. A pesar de ello, el juicio expropiatorio es un proceso distinto, al simple cobro de créditos a favor del fallido, por lo cual es conveniente gestionar la autorización judicial correspondiente. Además, si existen acreedores con privilegio especial, las mismas leyes expropiatorias, requieren que se haga conocer dicha situación a estos acreedores y lo más adecuado es que esta notificación se efectúe por el juzgado de la quiebra.

---

<sup>17</sup> SPAGNOLO, Lucía. “Concursos y quiebras. Expropiación de bienes de la quiebra a favor de una cooperativa de trabajo. Actuación de la sindicatura”. Errepar. Buenos Aires. Octubre 2003.



Si bien, una vez dictada la ley de expropiación, el expropiado, o sea la quiebra, no puede disponer, ni ceder los bienes, por estar reservados, toda vez que se abone la indemnización, a pasar a manos de los beneficiarios indicados en la ley que se organizan en forma de cooperativa de trabajadores.

El síndico tiene la responsabilidad de conservar los bienes, para lo cual entre otras, la ley concursal lo habilita para locarlos a terceros y así obtener ingresos que se incorporan a la masa falencial. Esta facultad surge, de la redacción del art. 186: *“Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes...”*. Por tratarse de bienes, que se encuentran incorporados en procesos expropiatorios, los contratos a celebrar deberán contener cláusulas de resolución, sujetas al proceso, o con cláusulas relativas al abandono de la misma, por parte del Estado, para poder disponer de los bienes y proceder a su realización en forma inmediata. Una alternativa que beneficiaría a las partes, sería que el contrato se suscriba con los propios beneficiarios de la expropiación, quienes deberán velar por la conservación de los mismos ya que, en un futuro tendrán la posesión definitiva de los mismos.<sup>18</sup>

Los bienes caerán bajo desapoderamiento, mientras no encuadren en algunas de las excepciones del art. 108 de la LCQ. Se ha sostenido, que dicho efecto de la quiebra no implica desapropio, ya que no es un modo de adquirir el dominio, o un medio de extinción de éste; solo significa el impedimento del ejercicio de las facultades del titular del derecho real, o sea es una desposesión. En la reforma introducida por al art. 190, no se hace mención a que los bienes de producción que componen el patrimonio del fallido sufrirían un “cambio de manos”. Pero ese vacío queda de manifiesto cuando los trabajadores se presentan bajo la forma de cooperativa y se les brinda la posibilidad de

---

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ, Domingo, “Defensa de los derechos de las quiebras frente a las expropiaciones.” Buenos Aires. Julio 2003.



acceder a la propiedad privada de dichos bienes. Para resolver esta ausencia en la legislación es que comenzó la intervención del Estado<sup>19</sup>.

Entonces se plantea un interrogante: ¿Cómo llegan los trabajadores de la fallida a acceder a los bienes de propiedad de la fallida? Al no establecer la ley concursal ninguna prioridad para estos trabajadores, que continuaron con la explotación de la empresa de acuerdo a lo normado en el art. 190 de LCQ; se intenta remediar esta ausencia a través de medidas expropiatorias, cuando la solución más prudente sería una urgente reforma legislativa.

El síndico no debe olvidar que el fin de una situación falencial, es la realización del activo; consecuentemente, convendría obtener un resarcimiento justo y equitativo por vía de la indemnización que obligatoriamente debe abonar el Estado en el menor plazo, y de no ser posible, se deben tomar todas las medidas necesarias para no violentar los principios de la quiebra, liquidando todos los bienes y distribuyendo los fondos obtenidos entre los acreedores en los plazos fijados por la ley.

Por otro lado, cabe considerar, que mediante la continuación de la actividad de la fallida en manos de los trabajadores "...se asegura la participación de los trabajadores de la empresa y sus posibilidades de acceso a la propiedad privada de los medios de producción".

El interrogante que surge es ¿de qué forma tendrán los trabajadores de la empresa acceso a la propiedad privada de los bienes que componen el patrimonio de la misma? No es mediante la adjudicación de los bienes en forma directa como consecuencia de la continuación bajo la forma de la cooperativa de trabajo, ya que dicho efecto no es el contemplado por la ley de rito falencial.

---

<sup>19</sup> VILLOLDO, Marcelo; "El nuevo art. 190. Una propuesta –de Lege Ferenda- para evitar la violación sistemática del derecho de propiedad." Buenos Aires. Diciembre 2002.



¿Será acaso adjudicando los bienes a la cooperativa de trabajo que se constituya para continuar la explotación de la fallida? ¿O la continuación se hará por la cooperativa con los bienes que componen el patrimonio de la fallida sin indicación alguna sobre la titularidad de los bienes?

Si la continuación se hace directamente con los bienes que componen el patrimonio de la fallida, sin indicación alguna sobre la titularidad de los bienes, ¿cuál será el plazo por el cual funcionará la cooperativa de trabajo?

Si bien no surge de manera expresa de la norma, el último párrafo incorporado al Art. 190 le permite al magistrado establecer como plazo para la continuación de la explotación de la fallida, el necesario *“para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha”*. Es decir, no resulta de aplicación el exiguo plazo establecido por el Art. 217 de cuatro meses que *“..., el plazo para la continuidad de la empresa estará dado por la naturaleza de la actividad que realice el empresario en cada caso en particular, puesto que deberá respetarse el principio de conclusión del ciclo económico”*.

Frente a la cuestión del plazo, contrastando la elasticidad del nuevo último párrafo del Art. 190 *“...con la rigidez del superviviente art. 191 inc. 2º LCQ que obliga al juez a que el régimen continuativo no insuma más tiempo que el necesario para la venta de la empresa, pudiendo prorrogarlo por una sola vez, y con diversas normas...que propenden a la rápida liquidación de los bienes”*.

En virtud de lo expuesto, y considerando que el plazo de cuatro meses con la prórroga que concede la ley resulta sólo aplicable a aquellas quiebras en las cuales no se dispone la continuación de la actividad, es dable concluir que la continuación será dispuesta por el juez por el tiempo necesario para transferir la empresa en marcha a quien



resulte interesado en adquirir la misma. Pero algo debe quedar bien en claro, la propiedad continua siendo del fallido, aunque el mismo esté desapoderado, y si como consecuencia de la transferencia de la empresa quedase un remanente después de atendidos los pasivos del fallido y los gastos de la quiebra, el mismo será entregado al deudor. Pero pareciera que tal interpretación no surgiera con tal claridad de la norma, ya que si tenemos en cuenta ciertos casos que tramitan en los tribunales capitalinos, tales como el concurso preventivo de **Cerámica Zanon**, los cuales han llevado a tomas “no pacíficas” de la empresa por parte de los trabajadores, ello nos lleva a preguntarnos si acaso dicha figura no resulta lesiva del derecho de propiedad del deudor sobre su patrimonio, todo ello a costa de un bien jurídicopreciado como es la fuente de trabajo pero que de ninguna manera puede ser elevado a tal punto de violentar un derecho de raigambre constitucional.

### **Caso Cerámicas Zanón:**

En 2004, el juez a cargo de la quiebra otorgó su tenencia transitoria a la cooperativa Fábrica Sin Patronos (FaSinPat), conformada por los obreros.

Durante 2008, FaSinPat, junto a otras organizaciones sociales, se movilizó para evitar que se cerrara la fábrica, ante la finalización del plazo de dicha tenencia, que finalmente se extendió hasta marzo de 2010.

El poder ejecutivo provincial consideró que era viable expropiar Zanón y conformó una mesa de negociación para discutir con los obreros un proyecto de expropiación con avenimiento y sin pago por parte de los trabajadores.

Según el proyecto del Ejecutivo la provincia se hizo cargo del pago del 10% de la deuda que reclaman los acreedores privilegiados, eso sería un total de 23 millones de





---

pesos: 3 millones a SACMI y 20 millones al Banco Mundial más las costas de abogados y síndicos.

El 12 de agosto de 2009, los legisladores votaron la expropiación con avenimiento. Todavía no hay certezas sobre el pago a los acreedores quirografarios ni privilegiados. La pregunta que debemos hacernos en este caso ¿el principio de “*par condicio creditorum*” es solo para los acreedores laborales? ¿Podría plantearse la constitucionalidad?

Creemos que son preguntas sin respuestas como las zonas grises de la reforma.



## **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

La presente reforma sólo ha traído interrogantes, ya que la solución de continuar la explotación de la empresa bajo la forma de una cooperativa de trabajo, tan aplaudida por los Sindicatos y por los trabajadores, ya existía en la práctica aunque no estuviera expresamente contenida en la ley de concursos.

Esta falta de regulación de la situación en particular de los trabajadores, llevó a muchos de ellos a “tomas hostiles” de fábricas y colocarse en situaciones de ilegalidad, además de recurrir al instituto de la expropiación de los activos falenciales.

La normativa actual está signada por un alto contenido social que prioriza la conservación de los puestos de trabajo y de esta manera la paz. Responsabilidad social real, pero para cumplir con la misma es necesario crear genuinos puestos de trabajo y no ficciones que sólo agravan el problema y generan conflictos sociales.

Creemos que como está plasmada la ley, su claro objetivo de mantener las fuentes de trabajo se ve opacado por el desmedido caudal de ventajas que otorga a la cooperativa de trabajo para la adquisición de la empresa y pierde de vista los beneficios de la posibilidad de la venta de la empresa en marcha a terceros interesados que pueda aportar capital de trabajo y especialistas que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la empresa y por sobre todas las cosas, mantener los puestos de trabajo en donde los empleados puedan continuar gozando de los todos los beneficios laborales que la LCT y convenios colectivos les aseguran.



Para que la continuación de la explotación de la empresa fallida en manos de una cooperativa de trabajo formada por los trabajadores de la misma sea exitosa creemos que es necesario poner en marcha alguno los *principios del cooperativismo* a fin de que se solucionen dos grandes problemas:

a- Que los empleados, convertidos en dirigentes de la entidad, obtengan los conocimientos indispensables para encarrilar las finanzas y los negocios de una empresa que se encuentra devastada por la situación de crisis. Para lo cual es importante resaltar *los principios del cooperativismo: la educación y la capacitación de los socios.*

b- Que los cooperativistas que se hacen cargo de las actividades a desarrollar por la entidad, alcancen un perfeccionamiento técnico especializado. No se puede ignorar que los trabajadores carecen de formación y educación cooperativa, razón por la cual la legislación debería contemplar la forma de suplir esta falencia en los trabajadores.

Por lo expuesto, consideramos **2 alternativas posibles** para poder paliar las situaciones planteadas en el presente trabajo:

1) Esperar una reforma a la ley de concursos y quiebras, esperando que la misma traiga luz a los interrogantes planteados. Existe la necesidad de establecer un nuevo paradigma donde se encuentren equilibrados los valores sociales, éticos y económicos, para todos los habitantes y no sólo para algunos sectores de la población. Una alternativa sería la creación de un seguro para los acreedores laborales para que sea posible diagnosticar la viabilidad de la empresa sin la presión de las familias que se quedan en la calle y que en muchos casos presionan a la justicia para continuar con una empresa que debería ser liquidada por su falta de viabilidad.



- 
- 2) El juzgado y el síndico deberán trabajar rápidamente para evitar que los trabajadores o acreedores laborales se unan en cooperativas de trabajo cuando se advierta que esa no es la solución ideal. Creemos que el síndico debe trabajar par a par con los empleados del establecimiento fallido, para lograr su mayor predisposición, a efectos de poder vender la “empresa en marcha” a un comprador solvente y así los empleados puedan continuar con su fuente de trabajo.



## **BIBLIOGRAFIA**

- ALBERTALI Jorge Luis, Continuación de la empresa. Expropiación por causa de utilidad pública de empresas en quiebra, IMP2004-B, 2781
- ALEGRIA Héctor, Humanismo y derecho de los negocios, LL, 2004-E-1206.
- CASADIO MARTINEZ Claudio A., Aproximación al nuevo escenario concursal – breve comentario a la ley 26.684 -, [www.blogdesindicaturaconcursal.com.ar](http://www.blogdesindicaturaconcursal.com.ar), 12/07/2011.
- CASADIO MARTINEZ Claudio A., El proyecto de explotación de la cooperativa de trabajadores y las nuevas tareas del síndico concursal conforme ley 26.684-, 25/08/2011.
- CHOMER, Héctor Osvaldo y SICOLI, Jorge Silvio: Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y sus modificaciones, incluidas introducidas por la ley 26.684, La Ley S.A.E. e I., 2a edición, Buenos Aires 2011.
- DASSO Ariel A., La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras según Ley 26.684/2011 –la observable constitucionalidad del cramdown cooperativo-, LL, 23/06/2011.
- DASSO Ariel A., La inmortalidad de la empresa por vía de la cooperativa de los trabajadores Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE) XXIII Julio 2011
- DI TULLIO José, Concursos y Quiebras. Ley 25.589, ED Lexis Nexis, 197-1059
- DECRETO 874/2011, Promulgación de la Ley 26.684, Boletín Oficial, 30/06/2011.
- GEBHARDT Marcelo, La reforma concursal sobre cooperativas de trabajo, : LA LEY 06/07/2011, 1 - LA LEY2011-D, 780 - Enfoques 01/07/2011, 60 - IMP2011-8, 177
- GRAZIABILE Darío J, Apostillas sobre la continuación de la explotación de la empresa en quiebra, LL, 06/03/2007.



- GRAZIABILE Darío J. y VILLOLDO J. Marcelo, Ley 26.684 Nuevo Parche a la Legislación Concursal –Una irreal protección de los trabajadores – Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, Agosto 2011.
- JUNYENT BAS Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, [www.blogdesindicaturaconcursal.com.ar](http://www.blogdesindicaturaconcursal.com.ar), 09/07/2011.
- JUNYENT BAS Francisco, Las alternativas de Continuación de la empresa y el mantenimiento de la fuente de trabajo, Junio 2012
- JUNYENT BAS, FRANCISCO, “Globalizar la solidaridad”, en la obra colectiva titulada “Derecho Comercial y de los Negocios”, Tº I, cap. II, ed. UNBA, 2007.
- JUNYENT BAS, Francisco, Sobre espejos de colores y argucias legales: la necesidad de una interpretación solidaria. Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal, en “Publicaciones”, de la Universidad Notarial Argentina Virtual, 22 págs.
- LUBAT Gustavo, Reforma a la ley de Concursos y Quiebras: el nuevo protagonismo de las cooperativas de trabajo, [www.abogados.com.ar](http://www.abogados.com.ar), 01/08/2011.
- LORENTE, Javier Armando, La continuación de la explotación de la empresa fallida por una cooperativa de trabajadores: las tres trampas ocultas para la operatividad del art. 190 LCQ, conferencia dictada en el Colegio de Abogados de San Isidro (Buenos Aires, noviembre de 2002) 14 págs
- MARTÍNEZ FOLQUER, Eduardo, Comentarios sobre la Ley 26684 “La decisión legislativa de convertir en empresario al trabajador”, El Dial Expres 22 junio 2011. Recuperado de <http://www.eldial.com/nuevo/login.asp?base=50&t=d&id=5676> [Noviembre 2012]
- MALTESE J. Mariano “Las cooperativas de trabajo y la quiebra. Aspectos conflictivos de la reforma” IMP2004-B, 2794
- Movimiento Nacional de Fabricas Recuperadas, [www.fabricasrecuperadas.org.ar](http://www.fabricasrecuperadas.org.ar)



- NEGRE DE ALONSO Liliana, La relación laboral frente a la modificación de la ley concursal (El proceso de quiebra), “Revista de Derecho Laboral”, 2002-2-235.
- OSSO, María Cristina y TURNIANSKY, Patricia M., El rol del síndico y las cooperativas de trabajo, V Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia y VII Congreso Argentino de derecho concursal (Mendoza, octubre de 2009) 7 págs.
- PEREYRA, Alicia Susana, La continuación de la explotación de la empresa en la quiebra y los trabajadores organizados en forma de cooperativa, en “Dinámica judicial y acciones en las sociedades y concursos (Buenos Aires, Advocatus, 2007) 883 págs.
- PEREYRA Alicia Susana, La continuación de la Explotación de la empresa en la quiebra y la cooperativa de trabajadores ¿Realidad o Utopía?, <http://www.estudioton.com.ar/congresos/jornadasdchoconc2004%20pereyra%20la%20continuacion%20de%20la%20explotacion%20de%20la%20empresa.pdf>
- PEREYRA, A.S. “La continuación de la explotación de la empresa: un punto de partida para la superación de la crisis económica”, ponencia presentada en las Jornada Mendoza 2002.
- RIVERA Julio C., Estudios de derecho privado, Ed. Rubinzal Culzoni, 2006.
- RIVERA Julio C., Instituciones de Derecho Concursal, Ed. Rubinzal Culzoni, 2º edición, 2003.
- RIVERA – ROITMAN, El derecho concursal en la emergencia, “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, 2002-1-363.
- RODRÍGUEZ Domingo, “Defensa de los derechos de las quiebras frente a las expropiaciones.” Buenos Aires. Julio 2003
- ROUILLON Adolfo, Régimen de concursos y quiebras, 16º edición actualizada y ampliada, 2012.



- RUBIN Miguel Eduardo, Las reformas a la Ley de Concursos y Quiebras del año 2011 y el fenómeno de las cooperativas de trabajo, [www.blogdesindicaturaconcursal.com.ar](http://www.blogdesindicaturaconcursal.com.ar), 2011.
- SPAGNOLO Lucía, “Concursos y quiebras. Expropiación de bienes de la quiebra a favor de una cooperativa de trabajo. Actuación de la sindicatura”. Errepar. Buenos Aires. Octubre 2003.
- TEVEZ Alejandra N., Empresas recuperadas y Cooperativas de trabajo, Ed. Astrea, Junio 2010.
- TURCO Graciela Silvia, La cooperativa de trabajo y el informe del síndico del art 190 de la Ley de Concursos, VI Jornadas de Derecho Concursal Mendoza, Septiembre 2004
- TURNIANSKY, Patricia Mirta, Protección de la Empresa en Marcha. La continuación de la explotación por la cooperativa de trabajadores, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal (Rosario, septiembre de 2010) 10 págs.
- VILLOLDO J. Marcelo, La compensación como medio para la adquisición de la empresa por parte de los trabajadores, VI Jornadas de Derecho Concursal, Mendoza, 2004.
- VILLOLDO, Juan M., Algunos interrogantes que plantea el nuevo artículo 190 de la 24.522, Jornadas de Derecho Concursal (Mendoza, septiembre de 2002) 323 págs.